



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ CON FUNCIONES DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico.

|                                                      |                                                                                                            |
|------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acta                                                 | No. 076 de 2022                                                                                            |
| Fecha                                                | 1 de agosto de 2022                                                                                        |
| Radicado de la Sala                                  | 08001-22-19-000-2022-00044-00                                                                              |
| Tipo de audiencia                                    | Modificación de medidas no privativas de la libertad                                                       |
| Postulado                                            | Fabio Montañez Flórez (a. “Pico Loco o Alberto”)<br>Código en J. y P.: 11-001-60-00253-2011-84565          |
| Grupo armado                                         | Bloque Córdoba de las A.U.C.                                                                               |
| Defensa                                              | Dra. Beatriz Eliana Quintero Benítez – <i>Defensora de confianza-</i>                                      |
| Fiscal                                               | Dr. Eduardo Manuel Buelvas Torres – <i>Fiscal 11 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional-</i>  |
| Ministerio Público                                   | Dr. Borys Gutiérrez Stand - <i>Procurador 43 Judicial II Penal-</i>                                        |
| Representante de Víctimas<br>- Defensoría del Pueblo | No concurren.                                                                                              |
| Representante de la ARN                              | <b>Doctores:</b> Martha Fanny Padilla Rodríguez, Rafael Enrique Arteta Arteta y Katya Margarita Cure Roca. |
| Inicio                                               | 3:20 p.m.                                                                                                  |
| Fin                                                  | 4:20 p.m.                                                                                                  |

**1 de agosto de 2022: única sesión**

*NOTA: De conformidad con lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, la presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital Lifesize.*

Siendo las 3:20 p.m., se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores EDUARDO MANUEL BUELVAS TORRES –Fiscal 11 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional-, BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ – Defensora de confianza-, MARTHA EVANGELINA VALERA IBÁÑEZ -Procuradora 22 Judicial II Penal-, MARTHA FANNY PADILLA RODRÍGUEZ, RAFAEL ENRIQUE ARTETA ARTETA y KATYA MARGARITA CURE ROCA -Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-, así como el postulado FABIO MONTAÑEZ FLÓREZ – en libertad-.

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada del Despacho de Control de Garantías. Todos se conectan a través de la plataforma digital.

### **I. Sustentación solicitud**

(3:26 p.m.) La Abogada Defensora depreca la eliminación del mecanismo de vigilancia electrónica que porta su prohiado, como condición inherente a la sustitución de la medida de aseguramiento. Lo anterior con fundamento en la decisión de la Corte Suprema de Justicia AP3483-2021 (Radicado 59710).

Destaca que el desmovilizado ha venido cumpliendo las obligaciones derivadas de la concesión de la sustitución y se ha visto afectado con la instalación del dispositivo *(presenta lesiones en la piel y dado que se encuentra en una zona rural, el aparato puede generar alertas erradas por la pérdida de señal)*.

(3:35 p.m.) Por inquietud de la Sala, el procesado precisa que se ha presentado ante la ARN *(e intentó hacerlo en la Secretaría de*

la Sala de Justicia y Paz de Bucaramanga) y reside en Sabana de Torres, en una parcela que le dejó su madre.

## **II. Traslado**

El señor Fiscal<sup>1</sup> (3:37 p.m.), la Representante de Víctimas (3:44 p.m.), no se oponen a la pretensión de la Defensa, mientras que la Representante del Ministerio Público<sup>2</sup> (3:47 p.m.) conceptúa de manera favorable.

## **III. Lectura de la decisión**

(4:01 p.m.) La Magistratura, luego de advertir que **es competente**, entra a resolver.

### **AUTO No. 204**

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **oralmente**<sup>3</sup> en audiencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

<sup>1</sup> Destacó que el postulado ha concurrido a todas las citaciones de las Salas de Justicia y Paz, así como de la Fiscalía General de la Nación, aun con las dificultades logísticas. De otro lado, estima innecesario el mecanismo de vigilancia, habida cuenta que el proceso transicional es voluntario.

<sup>2</sup> Encuentra que la nueva postura jurisprudencial es una coherente interpretación del instituto de medida de aseguramiento, pues aquella no tiene efectos punitivos. Resaltó que, según el reporte del señor Fiscal, el desmovilizado ha venido cumpliendo con cada uno de sus compromisos, aunque, estimó que aquel debe tomarse más en serio las presentaciones personales.

<sup>3</sup> Comoquiera que la petición de la Defensa enfocada a la desactivación del sistema de vigilancia electrónica obedece a un giro en la jurisprudencia (CSJ 59710 de 2021), la Sala advirtió, inicialmente, que no comparte todos los argumentos vertidos por la H. Corte Suprema de Justicia.

Contrario a lo expuesto, la medida de aseguramiento en Justicia y Paz no es una medida cautelar, sino una anticipación de la pena, como en efecto lo precisan los artículos 3, 29 y 66 de la Ley 975 de

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que han cambiado las circunstancias que soportaban la necesidad de mantener al procesado con un sistema de vigilancia electrónica como condición para gozar de la sustitución de la medida de aseguramiento en Justicia y Paz.

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, la desactivación del sistema de vigilancia electrónica que actualmente pesa sobre el postulado FABIO MONTAÑEZ FLÓREZ (a. “Pico Loco o

2005 y se ha anunciado en múltiples decisiones de esa misma Colegiatura (CSJ 346060 de 2010, 44035 de 2014, 48714 de 2016 y 52938 de 2018).

Siendo así, se pueden aplicar, aún en sede de sustitución (*que no de revocatoria o liberación total, figuras inviables en este escenario transicional* -CSJ 38105 de 2012, 36051 de 2011 y 34170 de 2010), criterios de **resocialización y parámetros punitivos**, como expresamente se dijo en decisiones que confirmaron, para esta Magistratura, precisamente, la vigilancia electrónica en Justicia y Paz (CSJ 56432 y 56577 de 2020).

También la Sala dejó claro que cuando se impuso, en su momento, el sistema de monitoreo satelital no se pretendió un etiquetamiento; por el contrario, se buscó restringir el derecho de la locomoción de forma menos invasiva que la cárcel, como lo plantean, bajo un enfoque de gradualidad, la Ley de Justicia y Paz, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Sin embargo, considerando que la medida cuya eliminación se reclama es una potestad (*artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015*), aunque en su momento se expusieron de manera amplia razones para su imposición, mismas que fueron ratificadas en segunda instancia (*lo que descarta capricho o arbitrariedad*), esta Magistratura acepta que la Corte Suprema de Justicia ha variado su propio criterio, y aun no compartiendo a cabalidad sus argumentos, existen otros plausibles, como: *La inusitada extensión que ha tomado el proceso transicional, y la existencia de otras medidas que permiten cumplir con los objetivos de la sustitución de la medida de aseguramiento*. Todo esto aunado a la relevancia que cobra la efectividad del principio de igualdad cuando hay una variación jurisprudencial.

Al descender el caso concreto, y teniendo en cuenta:

- (i) Que la progresividad de las medidas punitivas en el sistema transicional justifica un trato más flexible a medida que pasa el tiempo;
- (ii) Que aún sin monitoreo satelital seguirán vigentes medidas alternativas que protegen a las víctimas y evitan mensajes de impunidad;
- (iii) Que no ha habido incumplimiento de compromisos por parte del postulado que actualmente goza de la libertad (*aunque no cuenta con presentaciones ante la Secretaría del Tribunal, ha participado de cada una de las diligencias, así lo certificó el señor Fiscal*); y
- (iv) Que subsisten poderosos mensajes disuasorios como la revocatoria de beneficios o la exclusión;

(...) El Tribunal, de cara a la nueva postura del máximo órgano de la justicia ordinaria, encuentra en este momento **innecesaria** la medida de vigilancia electrónica.

*Nota: Este es un simple resumen. La decisión en su pleno contexto fue oral.*

Alberto”), identificado con cédula de ciudadanía No. 91.479.937 de Bucaramanga (Santander) y código en Justicia y Paz 11-001-60-00253-2011-84565.

**TERCERO: LIBRAR** comunicación al INPEC para que, a través del establecimiento más cercano al sitio de residencia del postulado, proceda a la desinstalación del dispositivo electrónico.

**CUARTO: ADVERTIR** que esta decisión no afecta los demás compromisos adquiridos por el procesado al momento de la sustitución de sus medidas de aseguramiento. Por tanto, es su deber acatar las reglas de protección a las víctimas, comparecencia oportuna, actualización de datos y buena conducta; así como las prohibiciones de salir del país y concurrir a los sitios donde delinquiró. También es deber de la Fiscalía garantizar el cumplimiento de estas condiciones.

**QUINTO: CONMINAR** al postulado a cumplir el mandato de presentaciones presenciales o vía correo electrónico ante la Secretaría de la Sala cada tres meses.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos. Se declara **EJECUTORIADA.**

(4:19 a.m.) Por inquietud del Magistrado, el postulado precisa que la cárcel más cercana a su vivienda es la de Bucaramanga.

Se clausura la sesión siendo las 4:20 p.m.

**CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN**

Magistrado



**JENNIFER MOSQUERA RENTERÍA**

Secretaria de la audiencia

Firmado Por:

Carlos Andres Perez Alarcon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d58b2cf71e3abd4887fee2c4c0babd32a22a7e66457e42f18dd214a962d7d5**

Documento generado en 11/08/2022 09:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>